REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia Nro. 88
Rad. 2020-216

Santiago de Cali, Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Omar Enrique Espitia Giraldo y Madeleine Rengifo Marín mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil el cual tuvo ocurrencia el 18 de Noviembre de 2011 en la notaria Única de Turbo (Antioquia). Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado "mutuo consentimiento", dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso.

Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 1088 de Noviembre 30 de 2020.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Rendon-Alape se liquidara posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal "el mutuo consentimiento de los cónyuges", manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial. En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso

JUZGADO CUARTO FAMILIA ORALIDAD CALI

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil propuesto por Omar Enrique Espitia Giraldo y Madeleine Rengifo Marín identificados con las cedulas de ciudadanía 1045486440 y 1045509363 respectivamente.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Rengifo-Espitia, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

3.- No existirá obligación alimentaria entre los cónyuges Rengifo-Espitia.

4.- Con relación a los menores de edad Ronal David y Jhon Esteban Espitia Rengifo se aprueba el siguiente acuerdo:

a.- Custodia: Estará a cargo de Madeleine Rengifo Marín.

b.- Visitas: "*el señor padre OMAR ENRIQUE ESPITIA GIRALDO, podrá visitar a sus menores hijos cada vez que lo desee, sin entorpecer sus actividades escolares*"

c.- Alimentos: Omar Enrique Espitia Giraldo aportará los cinco (5) primeros días de cada mes, $ 200.000 Mcte mensuales como cuota alimentaria y "*cuotas adicionales los meses de Junio y Diciembre por el mismo valor*" y que serán distribuidas "*para el menor RONAL DAVID ESPITIA RENGIFO la suma de CIEN MIL PESOS MENSUALES M. CTE ($100.000) y para el menor JHON ESTEBAN ESPITIA RENGIFO la suma de CIEN MIL PESOS M. CTE. ($100.000), igualmente para las cuotas adicionales de Junio y Diciembre*" cuotas "*que aumentará cada año conforme al aumento del salario mínimo*".

5.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduria especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduria nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

6.- Autentíquese y entréguese las copias de la presente decisión y de las demás piezas procesales que fuese necesario, para los fines legales pertinentes.

7.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.

JUZGADO CUARTO FAMILIA ORALIDAD CALI

8.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

Notifíquese. -

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b257faaf16aec286448511bb827330d65f929e63261711069d0e27c30e53b2a

Documento generado en 23/06/2021 10:34:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO FAMILIA ORALIDAD CALI